

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	ORDINARIA DIEZ DE 2006.	
19/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1808/2004 y 133/2005 y 249/2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	4 A 6 SE APLAZÓ
41/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte el amparo en revisión número 309/2005, y por la otra, los amparos en revisión números 653/2004, 153/2005, 318/2005, 805/2005 y 991/2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	7 A 13 SE APLAZÓ.
45/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación números 10/2004 y 10/2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	14 A 51

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
2/2006	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, las contradicciones de tesis números 80/2000-PS y 99/2005-PS, y por la otra, las contradicciones de tesis números 38/93, 33/94 y 127/2001-SS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p> <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.</p>	<p>52 A 53</p> <p>SE APLAZÓ</p>
496/2001	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 30 de mayo de 2000 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 172/2000, promovido por María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, como albacea y heredera de la sucesión testamentaria a bienes de Agustín Ochoa Mayo.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>54 A 61</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número treinta y ocho, ordinaria, celebrada el martes dieciocho de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica, se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Antes de pedir al señor secretario que continúe dando cuenta con los asuntos listados, quería informar al Honorable Pleno, que el día de ayer, tal y como se ordenó por el Pleno de la Suprema Corte, se informó al Consejo de la Judicatura Federal, que habían sido designados el magistrado Oscar Vázquez Marín y la magistrada Emma Meza Fonseca, para integrar la Comisión que realizaría la investigación relacionada con el ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 de la Constitución; obviamente, también se comunicó esto a las personas especificadas, y habiendo recibido la información el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por una parte, tomó la decisión de otorgarles la licencia necesaria para que pudieran integrarse a esta Comisión; y por la otra, con la preocupación que debe tener el Consejo de la Judicatura de que no se altere el funcionamiento normal de los Tribunales de Circuito, se designaron a las personas que suplirán interinamente en sus cargos a quienes han sido señalados, designados por este Pleno, para integrar la Comisión; naturalmente se trata de una designación con carácter de interino por el tiempo en que esta investigación se lleve adelante.

Por otro lado, y ya no entro en detalles, se han dado todos los pasos necesarios para que de inmediato, y al hablar de inmediato me refiero al día de ayer, se haya ya iniciado formalmente esta investigación; se integró el equipo de trabajo, y en ello, la Suprema Corte tendrá que dar todos los apoyos pertinentes, y por lo que toca a la Presidencia de la Corte, estamos con la preocupación de que esto se cumpla de la

manera más eficiente para respaldar lo que fue decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, continúe dando cuenta con los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 19/2005, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1808/2004 Y 133/2005 Y 249/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

El rubro de la tesis que contiene el criterio a que se refiere el segundo propositito es el siguiente:

"DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO.- EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL FACULTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, este asunto ya se había empezado a discutir en

sesiones anteriores, recordemos que la Contradicción de Tesis, cuyo proyecto corrió a cargo de la ponencia del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Me dio la impresión la última vez que lo discutimos, que están muy divididas las opiniones y como por otra parte, también ya se sentó un acuerdo en el sentido de que cuando menos en estos asuntos en donde haya problemas de opiniones, se dejaran pendientes estos, hasta que estemos todos los ministros.

Creo que sería conveniente dejar este asunto hasta el momento en que regrese el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que es el ponente en el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permitiría añadir a lo expuesto por el ministro Díaz Romero, que en los casos en que se produce una contradicción de tesis entre las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único órgano que puede definir cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el Pleno, que está integrado por los ministros que integran las dos Salas que entraron en contradicción más el presidente.

Naturalmente, y esto se está observando en este asunto, el que en las Salas se haya sustentado determinado criterio, no necesariamente exige que cuando el asunto se ve para efectos de la definición de la contradicción se tenga que reiterar el mismo criterio.

Sin embargo, en estos casos, lo cierto es que si no hay por lo menos seis votos, definiendo el criterio que debe prevalecer en lugar de lograrse lo que se pretende con la creación de la jurisprudencia en contradicción de tesis, que es conseguir la seguridad jurídica, se produce la inseguridad jurídica, y por ello me parece muy atendible lo que expresa el señor ministro Díaz

Romero, más aún, cuando el ponente del asunto no se encuentra presente.

Pregunto al Pleno ¿si están de acuerdo en que se **aplaze** este asunto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, se aplaza este asunto y yo agradecería al señor secretario, pues primero que tomara en cuenta, que previo aviso a la Presidencia, no asiste el ministro Góngora Pimentel, ya el ministro Aguirre Anguiano, ya manifestamos qué es lo que se debe asentar en tanto que está gozando de su período de vacaciones, por haberse quedado en diversas comisiones de receso, y la razón por la que este asunto se aplaza, que podría resumirse en lo que se ha expresado sobre el particular.

Sobre todo porque estimo que no debe haber simplemente aplazamientos sin ningún motivo, sino que hay razones de por qué se aplaza.

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
SÍ SEÑOR, CON MUCHO GUSTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 41/2005, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE EL AMPARO EN REVISIÓN 309/2005, POR LA OTRA LOS AMPAROS EN REVISIÓN 653/2004, 153/2005, 318/2005, 805/2005 Y 991/2005.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

El rubro de la tesis que contiene el criterio al que se refiere el Segundo Propositivo, es el siguiente:

"RENTA. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

Legislación vigente en dos mil tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno este proyecto. Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente. Solamente para recordar el tema fundamental a que se refiere esta Contradicción de Tesis, entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia.

La Contradicción versa sobre la interpretación del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ha estado en vigor a partir del primero de enero de dos mil tres; en cuanto establece una restricción o limitación del monto deducible de las empresas, respecto de los gastos de previsión social erogados por el patrón hacia trabajadores no sindicalizados.

Se dice por las partes quejasas, se propuso ante los Juzgados de Distrito, que este artículo, esta disposición así mencionada, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

En el proyecto que se somete a la consideración de los señores ministros, se considera que debe prevalecer el criterio en el sentido de que el artículo y la fracción correspondientes no vulneran los principios tributarios que se mencionan, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que el trato diferenciado de las condiciones para deducir los gastos de previsión social y la restricción de su monto, cuando el patrón no emplee trabajadores sindicalizados, persigue fines reales y objetivos, ya que parten, fundamentalmente, de lograr una igualdad al otorgarse tales prestaciones con independencia de la calidad de los trabajadores, así como fomentar el sindicalismo en términos del artículo 123 de la Constitución.

Y por último, y esto me parece muy importante, evitar fenómenos de elusión fiscal, que produce que los patrones contribuyan para los gastos públicos en forma inverosímil o ilusoria, en contravención a los postulados que establece, precisamente, la fracción IV del artículo 31 constitucional.

En esas condiciones se somete, señores ministros, a su consideración el proyecto que propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro José Ramón Cossío y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Efectivamente, en este asunto del señor ministro Díaz Romero en un muy buen proyecto, nos plantea como conclusión final la tesis que está transcrita en las páginas 115 y 116, que está propuesta en esas páginas; que tiene, además, como núcleo esencial los argumentos que el propio señor ministro acaba de leer.

Yo, sin embargo, no estoy de acuerdo con la solución del proyecto, que básicamente es la solución sostenida en su momento por la Segunda Sala, no por una cuestión de Salas, porque ese no sería un buen criterio para decidir, sino porque estoy convencido de que el asunto sí viola los principios de proporcionalidad y equidad, respecto de este artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil tres.

Para presentar mis argumentos, me parece que es necesario distinguir entre las características de dos tipos de deducciones; esto es, entre aquellas que son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante patrón y aquellas que no lo son.

Las que son necesarias para generar el ingreso del contribuyente o en estos casos, el legislador las debe reconocer, no las otorga –a mi juicio- como una concesión graciosa; ello no implica sin embargo, que no pueda establecer requisitos o modalidades para la deducción; de hecho, la norma es que las deducciones deben interpretarse de manera restrictiva; esto es, procedan condicionadas al cumplimiento de los requisitos que establezca el legislador; esos requisitos o modalidades pueden obedecer a fines sociales, económicos o en extrafiscales, en eso estamos completamente de acuerdo con el proyecto; pero a mi juicio deben ser razonables para no

llegar a hacer nugatorio el derecho a la deducción, porque si somete a tributación una renta que, pese a estar configurada legalmente como el rendimiento neto del sujeto, sólo fuera en realidad una renta inexistente, ello afectaría el principio de proporcionalidad que exige gravar la renta o riqueza real del propio contribuyente; de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar esa razonabilidad.

En la Primera Sala, sostuvimos un criterio en un asunto denominado “Dos Carlos” –el nombre del quejoso, una persona moral-; y ahí establecimos algunos criterios de razonabilidad que aquí en el Pleno básicamente se sostuvieron hace unas dos semanas, de cómo es que efectivamente nos debemos acercar a esta situación de los fines sociales, económicos o extrafiscales; entonces, sí es posible hacer esto; pero también el legislador debe –a mi juicio-, sostener algunos criterios de razonabilidad específicos.

En el segundo caso, en las deducciones no necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante, como por ejemplo los donativos deducibles, las deducciones personales o el consumo en restaurantes, las otorga el legislador, ahí no las reconoce, obedecen a razones sociales, económicas o extrafiscales y difícilmente –creo- podrían analizarse a la luz de la fracción IV del artículo 31.

Así, en el presente caso me parece que no es razonable que el legislador quiera regular una condición laboral que es la igualdad entre los trabajadores por medios fiscales, ello es así porque da un tratamiento distinto a la deducibilidad de los gastos de previsión social en función de la naturaleza laboral de los trabajadores respecto de los cuales se efectúan dichos gastos, puesto que, en el caso de los trabajadores sindicalizados sólo se requiere que las erogaciones respectivas se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores; mientras que, tratándose de trabajadores no

sindicalizados, la generalidad de las deducciones se encuentra sujeta a los requisitos o limitantes contenidos en el precepto que se analiza. Estas limitantes repercuten finalmente en la base del impuesto; esto es, impide que se aplique el gravamen con base en la real capacidad contributiva del patrón, tomando en cuenta que la deducción de los gastos de previsión social es demandada por la misma lógica del impuesto, en tanto que son necesarios para los fines de la actividad del contribuyente porque se erogan como contraprestaciones por servicios prestados para la generación de los ingresos del patrón, siendo que las normas pueden traducirse en un mayor rendimiento en el trabajo, que significa una mayor y mejor producción.

Además, de que dicha limitante se origina que dos patrones contribuyentes ubicados en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciban un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores; es decir, se hace depender de una eventualidad consistente en ser sindicalizado o no; así como el monto de las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, aspectos que no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta, -a mi juicio-.

En este contexto, señalar que si se paga una prestación laboral en efectivo sería deducible, mientras que si se paga como previsión no lo sería, es un desincentivo a dar previsión social a los propios trabajadores; entonces algo que se quiere combatir, puede tener un efecto negativo o perverso, -como dicen los economistas- en este mismo sentido.

Asimismo, en la aplicación de un estándar para establecer la razonabilidad de la medida adoptada, se puede advertir que el legislador por buscar incentivos a la sindicalización, pasa por encima del derecho del patrón a deducir un gasto necesario indispensable, como también lo es el salario; de hecho, la

previsión social es una contraprestación al trabajador por su trabajo.

Por estas razones, señor presidente, y reconociendo la calidad del proyecto que nos ha presentado el ministro Díaz Romero, yo me voy a manifestar en contra de la tesis que él propone.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

He pedido hacer uso de la palabra para hacer una moción.

En la lista del día de hoy, vienen tres contradicciones de tesis que se dan entre las dos Salas de este Alto Tribunal.

La 19/2005 que se acordó que por ser entre Salas y no estar presentes los once ministros, debía aplazarse.

Yo pido que esta misma regla se aplique para la Contradicción que estamos viendo, la 41/2005, que es también entre la Primera y la Segunda Sala; y, la 2/2006, que también es Contradicción de Tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Tribunal. Por lo tanto, considero que la razón por la cual aplazamos la primera, la 19/2005 es aplicable para las otras dos, toda vez que son Contradicciones de Tesis entre Salas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor presidente. Yo no tendría objeción, al contrario, creo que sería conveniente

dejar este asunto también aplazado, tomando en consideración de que los señores ministros de la Primera Sala pues están completos, mientras que los de la Segunda Sala no, por diferentes licencias y atenciones que tuvieron pendientes. Pero creo que hay algunas otras contradicciones que aun cuando están entre las dos Salas, tal vez pueda haber posibilidad de solventarlas; por ejemplo, hay en una que yo tengo y luego otra además de ésta, en donde creo que no habrá ningún problema, aunque no recuerdo si es de las Salas o no, no es de las Salas, es entre Colegiados, pues si le damos la misma solución a la Primera, no tengo inconveniente en que se le de también la misma solución a ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Además, eso ha permitido ver la cortesía del ministro Valls, aquí siendo de una Sala, que previsiblemente iba a tener finalmente el criterio favorable que iba a coincidir con el que el Pleno considerara como jurisprudencia, pues hizo notar esa situación, aunque desde luego, como dije en estos casos, todo ministro está en aptitud de modificar su criterio, pero ante las previsiones que se han señalado, me parece que el argumento del ministro Valls es clarísimo, donde existe la misma situación, debe existir la misma disposición; de modo tal, que pregunto al Pleno si están de acuerdo en que este asunto también se **aplace** por las mismas consideraciones que el anterior.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Si le parece señor ministro Valls, cuando llegemos al asunto correspondiente se hará el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente.
Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 45/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN NÚMEROS 10/2004 Y 10/2005.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere este segundo propositivo, es el siguiente:

“INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO DIRECTO”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto. Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente.

La materia de la Contradicción de Tesis 45/2005, consiste en determinar si durante la tramitación del juicio de amparo directo

es admisible el incidente de objeción de firmas respecto de la demanda o recurso presentado por una de las partes.

En el proyecto se sostiene la tesis de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues los dos Tribunales contendientes analizaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar, como ya se dijo, si durante la tramitación del juicio de amparo directo se admite la procedencia de la objeción de firmas respecto de la demanda o recurso presentado por una de las partes.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al conocer de un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo directo, expresamente sostuvo: que en el amparo directo, incluso en su ejecución, no era admisible esa clase de incidentes, pues a su entender ello no estaba permitido por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si en amparo no son admisibles más que los artículos de especial pronunciamiento expresamente reconocidos por la ley, entonces ante la inexistencia de alguna norma expresa que reconozca la existencia de la objeción de falsedad durante la tramitación de amparo directo, resultaba que no podía dársele cabida a semejante incidencia. Además, agregó que en el artículo 153 de la Ley de Amparo no podía servir de base para admitir dicho incidente, pues contenía una regla específica para el amparo directo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, si bien no abordó de manera expresa este problema, lo respondió implícitamente, pues, a su juicio, la objeción de firma con que se signa una demanda es una incidencia que debe ser resuelta con arreglo al procedimiento previsto para desahogar esa misma objeción en amparo indirecto al tenor del artículo 153 de la Ley de Amparo. A este efecto resulta irrelevante que la objeción de firma (dice el

Tribunal contendiente), en un caso se haya establecido respecto de un recurso presentado durante la ejecución de sentencia de amparo directo y en otro se haya planteado respecto de la demanda de amparo, pues al final de cuentas los dos Tribunales sostienen puntos de vista encontrados en cuanto a que si durante la tramitación del amparo directo es admisible la objeción de la firma con que se signa la promoción de alguna de las partes, tales como: la demanda, el escrito mediante el cual se interpone un recurso o cualquiera otra.

El proyecto, se atiende este problema jurídico de la siguiente forma: dado el sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo, consignado dentro de las reglas comunes del juicio de amparo en sus dos vías; en el amparo directo, es admisible cualquier clase de incidencia, en cualquiera de las tres vías mediante tramitación especial, si la ley lo permite; segundo, de plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciere imposible la decisión de fondo y, tercero, conjuntamente con la de sentencia definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta.

Descartada la primera por la inexistencia de una norma específica que regula el punto, debe afirmarse que el incidente de objeción de firmas respecto de cualquier promoción presentada por alguna de las partes; trátase de la demanda, de un escrito de agravios o la que fuera, durante la tramitación del juicio de amparo directo encuadra en la tercera hipótesis.

En efecto, para que un incidente pueda considerarse de previo pronunciamiento por su propia índole; esto es, la segunda hipótesis, debe determinarse si el que no se ha resuelto con antelación a la sentencia definitiva hace absolutamente imposible sustanciar la demanda y emitir pronunciamiento de fondo, debiendo necesariamente suspenderse el procedimiento para tramitarlo y resolverlo.

El incidente de objeción de falsedad no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque aunque su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, lo cierto es que una incidencia sí puede perfectamente ser resuelta conjuntamente con el dictado de la sentencia, con la que culmine el juicio, sin que por ello tenga que suspenderse el procedimiento o resolverse en una sentencia propia anterior a la definitiva.

En este orden, debe concluirse, en un proceso de decantación, que el incidente de falsedad de firmas promovido respecto de la demanda de amparo directo o de un recurso interpuesto durante la ejecución de la sentencia también de amparo directo es admisible y será resuelto conjuntamente con la resolución final con la que culmine el principal, esto es la sentencia de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro; y es que sería contra intuitivo que el incidente de falsedad pudiera resolverse con arreglo a la segunda regla prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo, pues por su propia índole, no podría decidirse de plano y sin substanciación en tanto requeriría un mínimo de trámite al menos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas como la pericial y para oír a la parte que suscribió el documento tachado de falso.

Señor presidente, señoras y señores ministros, se ha recibido alguna observación de la ponencia del señor ministro Juan Silva Meza, en la que me manifiesta que no obstante estar de acuerdo con el sentido del proyecto, propone hacer algunas precisiones, dice; “en el presente asunto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, está en presencia de la objeción de firmas, respecto a la demanda de amparo, por lo que ahí no existe problema para aplicación de la hipótesis de mérito; por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, analizó el caso consistente en que lo que se objetó fue la firma de un recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Al respecto en el proyecto se podría señalar, que llevando a cabo una interpretación extensiva del precepto reproducido, en la hipótesis aludida se arriba a la conclusión de que la objeción de firmas respecto de un recurso presentado en la substanciación del juicio de amparo, o después de concluido es admisible, por lo que la misma habrá de fallarse, al momento en que se resuelva el medio de impugnación respectivo.

Por otra parte, en la página veintisiete, tercer párrafo nos dice este dictamen: Se alude a que en relación al tema de que se trata, esa aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, no se señala qué numerales son los que específicamente regularán el incidente planteado, en mi concepto, —dice el dictamen— son los artículos 358 al 364 de dicho ordenamiento legal, lo cual habrá de ser aplicado al incidente de falsedad de documentos, pero haciéndolos acordes al criterio que se somete a su consideración es decir, en lo relativo a dicho Incidente se determinará cuando se dicte la sentencia o cuando se resuelva el recurso.

Como en el caso se está en presencia de un incidente de objeción de Documento para la instrumentación y desahogo de la prueba pericial en el proyecto se podría especificar, que ello debe ser conforme con los artículos 145 a 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser de aplicación supletoria, por así establecerlo el artículo 2º de la Ley de Amparo; nos sugiere también el dictamen que se podría robustecer dicha consideración, con el criterio contenido en la jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE EXHIBIÓ.”** De ser aprobado este proyecto, con gusto,

incorporaré todas las observaciones, las cuales acepto y agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer un planteamiento que me parece de importancia en relación con este asunto, estimo que aquí hay un problema oculto, sobre todo para efectos de criterios en materia de jurisprudencia es de una gran trascendencia; la Contradicción de Tesis surge entre lo resuelto por dos Tribunales Colegiados de Circuito, por dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ahí en lo resuelto, surge una incógnita: ¿Qué es lo resuelto? ¿Podemos considerar cualquier elemento de una resolución? O tenemos que atender exclusivamente a lo que sustenta las conclusiones de la resolución respectiva, lo que algunos califican con término o con frase latina *La ratio decidendo*, ¿solamente se puede tomar en cuenta lo que fue razón de lo decidido? o se puede tomar en cuenta lo que se añade a mayor abundamiento que resulta incluso extraño para lo que finalmente se decidió. No paso por alto que las reglas en materia de jurisprudencia en la ley, incluso primero en la Constitución, son muy escuetas, y que estamos ante una temática que también ha sido enriquecida a lo largo del tiempo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Naturalmente, si aquí decidimos la contradicción, el problema quedó oculto, pero yo pienso que el Pleno no puede dejar oculto un tema que implícitamente al resolverse la contradicción se podría inferir, que el Pleno considera que todo lo que tiene una decisión, puede dar lugar a una contradicción de tesis, trato de descubrir que es lo oculto. Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tercero, en el recurso de reclamación que resolvió, lo sustentó en que los agravios eran inoperantes, y el problema que aquí se está debatiendo es un problema de fondo, que lo trató a mayor abundamiento, eso puede dar lugar a una contradicción, porque incluso con coherencia, si ya los agravios son inoperantes, pues ya no hay posibilidad de hacer un planteamiento de fondo, y lo que se diga de fondo, pues es a nivel casi diría yo académico, trato de

demostrarlo. En la parte relativa de la sentencia, dice el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito: En efecto, el recurrente se concreta a combatir el auto impugnado porque a su juicio el presidente de este Tribunal, se equivocó al asegurar que el escrito de queja no constituye un documento en términos de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, aseverando que contrario a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Contradicción de Tesis número 15/97, que el escrito de demanda de amparo, si tiene el carácter de un documento privado, y que por tanto es susceptible de objeción. Asimismo arguye que el auto se apoyo en criterios jurisprudenciales, que fueron superados por la jurisprudencia derivada de la referida contradicción de tesis, y que contrario a lo aseverado por el presidente de este órgano jurisdiccional, el Código Federal de Procedimientos Civiles, sí es aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, y que por ello, debió considerar procedente la incidencia planteada. Sin embargo, nada expresa el inconforme respecto a los demás razonamientos en que el presidente de este Tribunal Colegiado sustentó el desechamiento del incidente no especificado de objeción de firmas, específicamente respecto a los dos argumentos fundamentales, consistentes en que el artículo 35 refiere que en materia de amparo, únicamente se sustanciarán como artículos de previo y especial pronunciamiento, los expresamente contemplados en la ley, y continúa en ese tenor, en otras palabras, está dando un argumento formal; la resolución o el acuerdo del presidente del Tribunal, se fundó en tres argumentos, en tres columnas vertebradas. La primera se combate, las otras dos que son éstas, no se combaten, en consecuencia, tus agravios son inoperantes, y lo demás, se dice, pues a mayor abundamiento, en principio parecería como que la razón de lo decidido, es la inoperancia de los agravios, y cuando hay inoperancia de los agravios, pues no hay adición a los argumentos que se estiman no combatidos, como yo lo

advierto de esta parte de la resolución que me parece fundamental. Bueno, este es el tema que les quiero plantear. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si, bueno yo creo que debía esperarme hasta que todos los compañeros hablaran, pero me surgen algunas dudas, creo que es mucho muy interesante lo que usted ha expresado, pero yo tengo algunas dudas porque las expresiones ratio decidendi y omiter dicta, son propias del Derecho Anglo Americano, aquí las usamos, yo creo que en forma impropia, porque no tiene consecuencias, lo cierto es que el Tribunal, con base en esas cuestiones que por lo que usted nos manifiesta, serían omiter dicta, es decir, serían cuestiones ajenas a la esencia del planteamiento; sin embargo, el Tribunal Colegiado emitió criterio, y sin embargo, el Tribunal Colegiado, publicó una tesis que está en la página 9, si nosotros estuviéramos revisando la sentencia del Tribunal Colegiado, podríamos decirle: fue incorrecto lo que hiciste, te contradijiste, por qué, porque si estás declarando inoperante, a título de qué entras a examinar a mayor abundamiento el fondo, incluso, hubiéramos podido hasta darle vista al Consejo de la Judicatura, pero estamos analizando criterios opuestos entre dos Tribunales que bien o mal, los emitieron, y estos criterios están rigiendo las decisiones de los Tribunales, por esa razón, yo considero que incluso, se podría abordar esa cuestión importante que usted maneja, incluso en una tesis que me propondría ensayarla, diciendo: Cuando en una contradicción de tesis se aborden cuestiones que expresen criterios que no vayan directamente dirigidos al fondo del asunto, pero sin embargo, expresen un criterio, este criterio podrá tomarse en una contradicción de tesis, como ven no tengo la habilidad para sacar tesis tan rápido, pero yo sí creo, señor presidente, que esta cuestión que usted dice, es mucho muy importante, y que sí merece elaborársele una tesis, porque yo creo que esas cuestiones de que es sí es secundario, el Tribunal ya emitió una opinión, este es mi criterio, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra, la ministra Luna Ramos, pero no quiero desaprovechar la intervención del ministro Gudiño, porque enriquece más el debate, porque ha introducido otro tema que en la Segunda Sala, al menos sí se ha resuelto, cuando en el cuerpo de una resolución no hay elementos idóneos para sustentar una tesis, y esta tesis se redacta, se publica y se difunde, debe respetarse esa tesis, o por el contrario, cuando la Corte lo advierte, debe incluso ordenar al Semanario Judicial, que elimine esa tesis porque esa tesis no está reflejando lo que dice la ejecutoria, y en la Segunda Sala, varias veces se ha hecho, ¿por qué?, porque la tesis está en la ejecutoria, insisto, sin entrar en el debate que se traducen estos latinajos, admito de antemano que no hay texto legal que nos defina qué se debe hacer en este sentido, y que además, hay muchas tesis que se han redactado, de argumentos que se hacen valer a mayor abundamiento, curiosamente aquí se da una situación curiosa, que no creo que sea para llevar el asunto al Consejo de la Judicatura, pero que si ya se dijo: esto es inoperante, porque quedan en pie dos argumentos, pues ya no hay por qué seguir adelante, porque incluso sería cuestionar la validez del argumento dado. En consecuencia, creo que debemos seguir debatiendo, ya no solamente el primer problema que yo planteé, sino el problema planteado por el ministro Gudiño, como que sería importante que la Corte se definiera y dijera: Todo argumento dado en una sentencia, sustente o no la decisión, enriquezca o no lo anterior, se relacione o no con lo anterior, todo puede ser válido para que se entre en contradicción de tesis, o diga, “vean, yo no me he pronunciado, simplemente estoy planteando el tema, o diga: No, solamente lo que es directamente sustento de la decisión, además no solamente debo reconocer, sino que yo tanto como secretario, cuando lo fui, como ponente cuando cumplí con esa función, era muy partidario de fortalecer los proyectos con razones a mayor abundamiento, pero como que pienso que nunca se ha

querido afrontar este tema, sino que se ha dicho: Bueno, pues hay la práctica, ya esto se publicó como jurisprudencia, ya se publicó como tesis, pues ahí que vaya aceptándose; y ahí como que pienso que el rigor de la ciencia del derecho no debe admitir esa elasticidad.

Y aproveché este caso para plantearlo porque me parece de muy poca trascendencia el asunto, y digo, bueno por qué no lo definimos propiamente, pero desde luego si ustedes estiman ¿para qué lo definimos?, pues el Pleno finalmente es el que tiene la palabra.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Bueno, yo con el debido respeto sí considero que es un tema de gran trascendencia para las decisiones que en estos aspectos pudieran pronunciar los Tribunales Colegiados, fundamentalmente, porque los Juzgados de Distrito no tienen ningún problema, el 153 está inserto dentro de lo que corresponde al Capítulo de tramitación del juicio de amparo indirecto, y ahí no hay ningún problema respecto de su aplicación o no, pero lo cierto es que cuando se trata de un juicio de amparo directo es precisamente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, no me refería a ese tema, no, ese tema obviamente que es importante. No, me refería al tema que estoy introduciendo, es un tema que nunca se ha abordado porque en realidad como que estimamos que no es importante, entonces como que aquí no es demostrar que el tema es importantísimo, no, sino demostrar, o bien que sí hubo contradicción porque tenemos una visión amplia de lo que integra la contradicción, o bien que no se da la contradicción, que sería la otra consecuencia, no se da la contradicción

porque uno de los Colegiados no se pronunció propiamente sobre el tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor. Sobre esa base yo diría que sí hay contradicción y que sí hay pronunciamiento de los Tribunales Colegiados, ¿porqué razón menciono esto?, ¿qué es lo que sucede en uno y en otro caso?

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en primer lugar tiene una demanda de amparo directo, en la que concede el amparo; en cumplimiento de esta demanda de amparo la Junta dicta un laudo; una vez que se dicta este laudo, que se dicta en cumplimiento de esa primera sentencia de amparo, se promueve un recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia; en el momento en que se promueve este recurso de queja por exceso, el tercero perjudicado promueve el incidente de falsedad de documento que se establece en el artículo 153 de la Ley de Amparo; entonces el Tribunal Colegiado le desecha el incidente de falsedad de documento diciéndole que conforme al artículo 35 de la Ley de Amparo no procede porque no proceden conforme a este artículo ningún incidente de previo y especial pronunciamiento que no se encuentre previsto específicamente en la Ley de Amparo, y además le dice: “El artículo 153 es exclusivamente pertinente para el juicio de amparo indirecto, no para el juicio de amparo directo”, y con estos argumentos le desecha prácticamente el incidente de falsedad de documento.

Le desecha este incidente y además sustenta una tesis que es precisamente una de las que entran en contradicción que dice esto: “INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Al encontrarse expresamente regulado en la substanciación del juicio biinstancial, no puede hacerse extensiva su aplicación al amparo directo.”

Entonces sí está haciendo un pronunciamiento específico de que este incidente, del 153, no procede en el juicio de amparo directo porque no está establecido como tal en el 35 de la Ley de Amparo y porque está destinado exclusivamente para juicio de amparo indirecto. Ese es el planteamiento de un Tribunal Colegiado que dice: “No procede”, y tiene una tesis específica en ese sentido.

El otro Tribunal Colegiado, que es en materia civil, lo que sucede en el juicio de amparo que se presenta ante este Tribunal es lo siguiente: presentan la demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Tribunal Colegiado oficiosamente manda a ratificar la demanda, diciéndole que la firma pudiera no ser correcta, que pudiera ser falsa, el quejoso ratifica la demanda, ya ratificada la demanda el trámite se continúa, se continúa y se turna a uno de los magistrados para que elabore el proyecto de sentencia correspondiente; una vez que está turnado al magistrado, el tercero perjudicado es el que promueve el incidente de falsedad de firmas del artículo 153, y aquí este Tribunal Colegiado sí le admite el incidente de falsedad de firmas, diciéndole que si bien es cierto que esto está establecido en el capítulo correspondiente al juicio de amparo indirecto, lo cierto es que también puede ser extensivo al juicio de amparo directo, ¿por qué razón?, porque también aquí puede darse un problema de falsificación de firma, y además emiten la siguiente tesis: **“INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO DIRECTO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN”**.

Entonces, en mi opinión señor presidente, sí hay contradicción de tesis, porque hay manifestación expresa, tanto de un Tribunal Colegiado, que no puede tramitarse este incidente en juicio de amparo directo, como lo hace el Colegiado Laboral, y el Colegiado Civil que dice que sí procede la tramitación expresa del incidente de falsedad de firma en juicio de amparo directo.

Por esta razón, si quiere me quedo hasta este momento en el punto de contradicción, yo creo que no se está dando implícitamente, se está dando expresamente la contradicción de tesis, al haber manifestación específica de cada uno de los tribunales, en el sentido de que no procede dice uno en directo, y el otro dice sí procede en directo.

Ahora, ya las razones que se dan para la procedencia y para la no procedencia, serían el motivo de análisis del fondo de la contradicción, y si quiere me detengo en este momento, para determinar si hay o no el consenso del Pleno para determinar si hay contradicción de tesis.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente para precisar algo.

Si tomamos en bloque el auto del presidente y la resolución de la reclamación del Tribunal en Materia Laboral, podríamos establecer esa conclusión, y eso nos llevaría a una tesis diciendo: “Cuando hay un criterio de una reclamación en que finalmente se reitera lo dicho en el auto del presidente por agravios inoperantes”, pero lo que dijo el presidente entra en contradicción con lo que dice otro Tribunal Colegiado, es valedero resolver la contradicción de tesis; y entonces, a mí me surgiría el problema de una tesis que se ha sustentado por la Segunda Sala, que dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO, EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS”**; que vendría a ser la situación analógica, si lo que se dijo por el juez, después es confirmado pero por inoperancia de agravios, y hay una denuncia de

contradicción entre el fondo de lo que dijo el juez y lo que dijo un Tribunal Colegiado, no hay contradicción de tesis.

En este caso, el problema no es que lo haya dicho el presidente, sino que lo dijo después también el Tribunal, pero lo dijo como un argumento complementario a la inoperancia de los agravios.

Entonces, nuevamente estamos ante otro tema muy interesante, podemos estimar así en bloque lo que finalmente fue el problema de fondo que se planteó ante un tribunal y ante otro tribunal, y decir: “Bueno, es que en esencia, en este tribunal, sí se tocó este tema en este otro”.

Y les insisto, no estoy definiendo mi posición, sino simplemente estoy planteando si se toma una actitud de mucho rigor y se dice “debemos atender exclusivamente a lo que está sustentando la decisión del recurso de reclamación, pues entonces a primera vista, no parecería que hubiera contradicción, porque por un lado tenemos un criterio, hay agravios inoperantes. Y cuando hay agravios inoperantes, todo lo demás sale sobrando, y por el otro lado ya es estudio de un problema de fondo.

Ahora, queremos ser más amplios, podemos ser más amplios y entonces habría que sustentar abiertamente ese criterio y a lo mejor, una de las razones es las que dice la ministra Luna Ramos, es que el problema, conviene fijar criterio sobre este tema tan discutible y entonces hay que verlo con mayor amplitud porque estamos en un terreno que la ley no establece nada, sino lo tenemos que establecer en la Corte.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Respecto del asunto que usted plantea, a mí también me parece de estos asuntos muy importantes; efectivamente todos lo sabemos, el artículo 97 de la Constitución, remite a las leyes y ahí hay dos sistemas o tres sistemas ahora; primero, el del 192 y siguientes de la Ley de Amparo, donde básicamente están las reglas de jurisprudencia, el del 177 de la Ley Orgánica para todos los procesos que no sean de amparo y un tercero, que es el del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, donde yo sí creo que ahí tiene sentido la distinción entre ratio decidendi y omiter dicta, porque en términos del artículo 43 no estamos ante un sistema de jurisprudencia, sino ante un sistema de precedentes, aun cuando nosotros adicionalmente hagamos tesis, creo que ahí sí hay una modalidad distinta, pero creo que desde esa óptica es como a mi juicio debemos ver el problema.

Si lo que nos señala la Ley de Amparo para el caso concreto, pues tiene usted toda la razón en lo que afirma, simplemente dice: “las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas”, lo resuelto como señala usted es la parte principal o accesoria, nuclear, como le queramos denominar; luego el 193, referente a los Colegiados “las resoluciones de los Colegiados constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas”; entonces, ahí realmente sí hay un sentido de enorme ambigüedad y creo que lo que usted está planteando es un control de regularidad de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte, ya llevándolo a un mayor nivel y que me parece un asunto muy importante, todo lo que llegue como jurisprudencia, o tesis jurisprudenciales, la modalidad que se haya expresado por parte de los Colegiados respecto de las Salas y el Pleno, por parte de las Salas, respecto del Pleno vale como jurisprudencia primero, o como materia de la contradicción pues y en segundo lugar, existe una facultad para que esta Suprema Corte, sea por el Pleno, o por las Salas, revise la regularidad de las tesis jurisprudenciales o no, a veces inclusive, hemos resuelto contradicciones sin tesis emitidas por

los propios tribunales y si tenemos esa facultad de control de regularidad, hasta dónde es el alcance, yo pienso que hay dos situaciones distintas que se han llegado a presentar, me imagino que esto surge en aquellas sesiones donde dice, sería bueno hacer una tesis de tales características, se hace la tesis, pero a veces y afortunadamente esto acontece en muy pocas ocasiones, la tesis no se ve reflejada en Considerandos, ahí hay un problema muy importante porque la tesis tiene un grado de autonomía respecto a consideraciones de una resolución, ese es un primer caso, ahí sí me parece que sería difícil que nosotros pudiéramos resolver contradicciones respecto a tesis que tienen, vamos a decirlo así, una absoluta autonomía respecto del propio proyecto.

Yo creo que ese es un asunto importante, el segundo que entendí que usted planteaba, es aquellos casos en los cuales las razones que están dadas en la tesis, no coinciden con las razones del proyecto por la razón que haya sido, por engrose o lo que fuera, ahí yo también creo que el criterio que mencionaba usted tiene la Segunda Sala, es un buen criterio porque también sería tanto como resolver un problema sobre una tesis que una vez más tiene un grado importante de autonomía respecto del proyecto, o de la resolución ya, pero el caso concreto, yo sí pienso que podemos y debemos resolver el tema de la contradicción de tesis, en la página 33 del anexo primero, donde está la sentencia de este Tribunal Colegiado al que usted se ha referido, en la página 33, en el último párrafo, después de hacer varias consideraciones a mayor abundamiento que inicia en la 32, dice: “ además cabe señalar que el artículo 35 de la Ley en cita, el cual sí es aplicable tanto al juicio de amparo directo como al biinstancial por encontrarse previstas” y sigue con una serie de argumentaciones, por las razones que el Colegiado haya establecido, generó una tesis, la mandó publicar al Semanario Judicial y desde el Semanario Judicial, genera un sentido hasta este momento, no sé si hayan reiterado su criterio, pero sí un sentido de orientación hacia los

quejosos y en el futuro pues si la reiteraran y no se hubiera presentado, podrían haber generado hasta una condición de obligatoriedad, a mí esto es lo que me parece que está implícito en el sistema de contradicciones de tesis, la resolución de los criterios contradictorios, es muy difícil que los quejosos tengan acceso a las sentencias que ellos mismos puedan ver que efectivamente surgió este problema, no surgió, hay una concordancia y todos sabemos que hay quejosos que son lo suficientemente puntillosos para ver todos los antecedentes hasta el cual se llegó a la queja, pero esto no es lo usual y si me parece que nos introducimos en un campo de bastante inseguridad jurídica, lo que ellos ven es una tesis que para ellos tiene o puede llegar a tener un sentido obligatorio y eso es lo que ven en el disco, y desde ahí me parece que se genera esta situación de ponderación que debemos hacer nosotros, cómo al final del día resolvemos un problema fáctico, que se está dando, que estamos discutiéndolo aquí en el Pleno del Máximo Tribunal del País, yo creo que este es el tema importante, si ellos lo hicieron a mayor abundamiento, si ellos lo hicieron por consideraciones de tal o cual tipo, bueno, a lo mejor eso no sería absolutamente ortodoxo, pero el problema es que ya está generado y yo recordaba un caso que en la Suprema Corte, muy importante donde se han generado también y las hemos generado, tesis a mayor abundamiento, aquella del Sindicato de Controladores Aéreos, después de resolver el problema laboral se dice: “y a mayor abundamiento me voy a pronunciar sobre jerarquía de Tratados Internacionales”, una vez más allí lo que se ve en el Semanario es el problema y me parece entonces que en esta función reguladora que tienen las contradicciones de tesis que yo creo que esa es la función real de las contradicciones, ir resolviendo discrepancias, ir generando una lisura si cabe esta expresión, al interior del orden jurídico, pues sí me parece importante tomar el planteamiento de usted y señalarlo, si distinguiendo yo si creo que lo que digamos, situaciones patológicas por ponerle una denominación, esas tesis que estudian autonomía, tesis que no coinciden

plenamente, ese es un tema y otro es si el Tribunal dio razones que no son las del núcleo decisorio pero las hizo tesis o las generó en ese sentido de orientación en su momento de obligatoriedad, a mi si me parece que dentro de la mecánica general de las contradicciones de tesis, pues si y creo entender que ese es el sentido de su misma aportación que debiéramos nosotros resolverlas, por eso coincidiendo con la ministra Luna Ramos que sí hay contradicción, creo que ha partir de los elementos constitutivos de la contradicción, estamos en aptitud de resolverla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Entiendo su preocupación referida al hecho de cual es la parte de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados que debemos tomar en cuenta para admitir la existencia de contradicciones de tesis, aquélla que de manera congruente resulta eficaz para sostener la decisión o, además de esa, los argumentos que de manera espontánea y a veces innecesaria suelen emitir los Tribunales, esto fue ya objeto de algún cruce de opiniones y hay hasta una tesis redactada en el sentido de, de que lo que debemos tomar en cuenta es todo el contenido de la ejecutoria, así sean innecesarias las razones para sustentar el juicio decisorio, si mal no recuerdo en el tema de apariencia de buen derecho y de peligro en la demora, uno de los Tribunales contendientes era el Segundo, del que yo alguna vez yo formé parte y ahí se daban argumentos de mayor abundamiento que son los que tomó en cuenta el Pleno para definir esta contradicción, pienso como el señor ministro Cossío Díaz, que así debe ser, porque en estas argumentaciones, suelen emitirse criterios jurídicos importantes que se publican como tesis, criterios jurídicos de los tribunales y que orientan las decisiones de los jueces y en general de quienes ejercen actos de jurisdicción, si restringiéramos la materia de la

contradicción exclusivamente a aquellas partes que la Suprema Corte, estime determinantes para la toma de la decisión, tropezaríamos con este primer problema, seleccionar dentro de cada fallo que fue lo que realmente tenía que decir y resolver el Tribunal Colegiado y después apartar aquello que estimáramos innecesario y que ahí puede decir jurídicamente cualquier cosa, que no podría ser materia de la Contradicción.

Mi propuesta es que ya que se ha hecho el planteamiento y con este caso, se diga en una de las tesis que el señor ministro Gudiño, ha calificado como tesis puentes, que sin valor de jurisprudencia, para poder sustentar la existencia de esta Contradicción, se reitere el criterio de que toda la extensión de la ejecutoria, todo su contenido puede dar lugar a contradicción de tesis.

Esto creo que es lo más sano, por las razones que dijo el señor ministro Don José Ramón, a las cuales me sumo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

Trataré de ajustarme al planteamiento inicial que hizo Su Señoría, que es muy interesante a mi entender, porque puede establecer las bases para decidir, como de una manera previa, si existe la Contradicción de Tesis o no existe.

El planteamiento que se hizo fue a propósito de lo que se establece por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, que intervienen en la Contradicción; que este Tribunal Colegiado, dio como argumentación fundamental para sostener sus resoluciones, que los agravios que se presentaban y que en ese momento estaba estudiando eran inoperantes, la inoperancia, tiene como resultado que no se resuelva el fondo, no le hago

caso, equivale, toda proporción guardada al sobreseimiento; pero después de que da esos razonamientos fundamentales, para la decisión del asunto, a continuación y, digámoslo así casi sin venir a cuento, porque ya estaba prácticamente resuelto el problema, de todas maneras se emite su opinión en cuanto al fondo, y llega a una solución allí, en ese a mayor abundamiento, contraria a la que llega el otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Pueden darse ¡claro! No solamente dos, sino tres o más consideraciones para sostener un proyecto, pero por regla general estos vienen concatenados y uno de ellos no se opone, una de estas consideraciones no se opone a la otra; pero en este caso y en otros que continuamente vemos, o inclusive nosotros mismos actuamos, se dan argumentaciones que en algún momento dado pueden ser discrepantes, si ya se resolvió por la inoperancia, pues no tiene caso porqué emitir el criterio de fondo.

Esto me lleva para resolver este planteamiento que hace Su Señoría, no cabe duda que en la materia de la contradicción de tesis, se presentan muchísimos problemas, uno de ellos, ya se tocó también, digamos que es un tanto similar a este. Nos encontramos a veces en las Salas, o en el Pleno, con algunas denuncias de Contradicción, en donde si uno ve la tesis, de un Tribunal, y ve la tesis del otro Tribunal, auténticamente dice uno, de una manera objetiva, que existe la contradicción, pero cuando ya empieza uno a estudiar las consideraciones de las ejecutorias, se ve que uno de los Tribunales, cuando menos, no estableció correctamente esa parte considerativa en su sentencia, y entonces resulta que no hay contradicción, porque las ejecutorias, efectivamente no dan el punto de discrepancia.

En estos casos como ya lo ha manifestado el señor presidente, en las Salas, bueno, en la Segunda Sala hemos tenido varios casos en que manifestamos que no hay contradicción, pero al

mismo tiempo establecemos la redacción correcta de la tesis, y como este caso hay muchísimos, pero repito, me ajustaré al planteamiento que hace el señor ministro presidente; para esto quisiera yo referirme a la fracción XIII, del artículo 107, constitucional, establece: “Que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador de la República, los Tribunales o las partes que intervienen en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción, ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno, o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”, lo mismo dice el segundo párrafo, y leyendo la parte de la iniciativa correspondiente, y las relaciones que se hicieron en el Poder Legislativo, uno llega al convencimiento de que la razón fundamental para establecer esta contradicción de tesis, y la correspondiente resolución, es, básicamente para dar seguridad, para dar seguridad al foro, para dar seguridad a los jueces, para dar seguridad en general en la materia jurídica, porque resulta que un Tribunal Colegiado o una Sala de la Suprema Corte, establece un determinado criterio, y el otro, o la otra, establece un criterio discrepante, e aquí que se da una inseguridad que es necesario cerrar, que es necesario llevar a dilucidar cuál es la que debe prevalecer, esto para mí, es fundamental, y tanto es así que en la última parte de esta fracción, dice: “la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas”; de aquí para adelante, ya sabemos a que atenernos, una vez que se dirime esta contradicción, esta discrepancia, ya el foro, sabe que es lo que tiene que pensar y actuar en consecuencia; lo mismo dice la Ley de Amparo, poco más, poco menos, pero esencialmente no cambia; ahora bien, regreso al planteamiento, y entonces resulta que tengo por un lado una solución, debo optar entre dos soluciones, primero;

debo primero estudiar aquella ejecutoria que ya parte de la ejecutoria en donde se estableció el fundamento para decidir la cuestión, sin hacer caso al, a mayor abundamiento, esto nos daría un resultado, el resultado sería que estamos, si nos atenemos a ese criterio, estamos llevando o dejando la inseguridad a que me he referido, y que el Constituyente hizo que no existiera, ¿por qué?, porque de todas maneras, el criterio de uno de los Tribunales sigue ahí, más acorde, me parece con la finalidad del constituyente, que se examine no solamente esa parte fundamental, sino también la otra, en donde al fin y al cabo, ese Tribunal, aunque sin venir a cuento, de todas maneras manifestó un criterio que está causando inseguridad en el foro, en estas condiciones, yo, participo del criterio, dado que Su Señoría no se ha decidido todavía, aunque parece como que se inclina, por lo contrario, pero creo que sería preferible que, dada esta situación de la finalidad del Constituyente, se examine esta contradicción, aun en lo que se refiere a mayor abundamiento, que es en donde viene a constituir la parte de discrepancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me complace mucho oír las cinco intervenciones, lo que obviamente me llevará a hacer una sugerencia al ministro ponente, porque este tema, que a lo mejor pudiera pensarse saqué yo muy artificialmente, es muy debatido en el campo académico y por regla general en el campo académico se adopta esa actitud del rigor de que lo resuelto es exclusivamente el argumento que lleva, exclusivamente él, a una conclusión de la sentencia, y ahí es donde mucho de lo que han dicho la compañera y compañeros que se han referido al tema se ve la gran diferencia entre someterse y esclavizarse a la técnica y a las palabras y lo que es averiguar, como lo hizo en su última intervención el ministro Díaz Romero, el sentido de las instituciones, lo que buscó el Constituyente, lo que deben hacer los jueces. Si se atuviera uno a ese criterio de hay que exclusivamente tener en cuenta un argumento que es el justifica que se resuelva en uno o en

otro sentido, empobrecemos notablemente la función jurisdiccional. La función jurisdiccional a veces la ejercen quienes, con esa mirada muy raquílica, están viendo, cómo de la manera más sintética posible, diciendo lo menos que se pueda decir, resuelven los asuntos.

Pero también hay juzgadores que profundizan, que se dan cuenta qué criterios van a ilustrar al foro, qué criterios van a ilustrar a la academia, y entonces profundizan, dan argumentos diversos, dan argumentos alternativos, y entonces aparece esa variedad de formas de sentencia que a veces son muy criticadas a la justicia mexicana y que sin embargo obedecen a ese sentido de lo que se ha querido por el Constituyente mexicano.

Hay ocasiones en que se introduce a mayor abundamiento un tema mucho más importante que el que se estaba planteando y que precisamente el conocimiento del caso permite que esto se saque a relucir y que se diga: Vamos a fijar un criterio que permita que se oriente en un tema tan importante.

Pero como que la Corte no se ha animado a establecer una tesis en ese sentido y ésta es la oportunidad brillante que tiene el ministro Gudiño Pelayo, en donde puede interpretar como dijo el ministro Cossío: Fijémonos en lo que dice el artículo 193 de la Ley de Amparo. ¿Qué es a lo que debe uno atender? A lo resuelto. ¿Cómo vamos a entender lo resuelto? ¿Lo resuelto es “La justicia de la Unión ampara y protege”, “La Justicia de la Unión no ampara ni protege”, “Se sobresee en el juicio”? O lo resuelto es todo el conjunto de temas que se van resolviendo en la parte considerativa y que de manera conjunta, separada, etcétera, pueden ir definiendo problemas jurídicos sobre los que se está pronunciando el juzgador. Y entonces, lo que podía ser una visión muy raquílica de una función, llamémosle en forma popular, poquitera de los jueces, se vea con grandeza y se diga: Tienen la posibilidad de ir

contribuyendo a iluminar el sistema jurídico mexicano con criterios valederos, bien fundados, que van a ir previendo situaciones que van a facilitar la solución de asuntos posteriores, de manera tal que yo le sugeriría al señor ministro ponente que se añadiera un Considerando, en el que se dijera: No se pasa inadvertido que en esta sentencia, en esta resolución que recayó al recurso de reclamación de este Tribunal, se dijo, ante todo, esto, pero también se dijo esto, y entonces utilizar todos los argumentos que se han dado en el curso de la sesión para que esto permitiera ya sustentar un criterio en tesis del Pleno de la Suprema Corte, que pudiéramos ir reiterando, que se convirtiera en jurisprudencia, y que esto, finalmente ya fuera una directriz a seguir, y se acabara el debate, es que sólo lo que estuvo justificado es la conclusión; esto fue a mayor abundamiento, y debo decir que hay conferencias en donde esto se dice con una gran claridad, y se llega a decir, incluso, cómo es posible que se haya redactado esta tesis, no esto era el meollo que sustentaba la resolución, y entonces ya la Suprema Corte, con todo el peso de la misma, establece ese criterio que estimula que se estudien a fondo los asuntos; que estimula a los secretarios de estudio y cuenta que cuando tienen un buen análisis, lo pueden introducir en los proyectos, y que se refleje en textos que pueden llegar a hacer jurisprudencia.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto señor presidente, de aprobar el Pleno este proyecto, bueno estamos en la primera parte, si hay contradicción con mucho gusto lo introduciré y propondré al Pleno una tesis de las que se han llamado puente para que se circule este criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pregunto si los demás ministros están de acuerdo. Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estando de acuerdo desde luego, y estoy muy interesado en escuchar los argumentos, y congratulado, por qué, porque en cierta manera estamos reiterando nuestra posición en el proyecto para la nueva Ley de Amparo, recordarán los señores ministros que la tendencia en el proyecto en la nueva Ley de Amparo es precisamente esta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, bien sabemos que las interpretaciones a veces en la academia son en el sentido, cuando se llegue a aprobar esa nueva Ley de Amparo, entonces será valedero hacerlo, y entonces algo que ahora lo toma usted como argumento para fortalecer, se llega a tomar como argumento para debilitar. Yo coincido, precisamente lo que ahí se dijo fue resultado de lo que ya la Suprema Corte ha venido sustentando.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Este a mayor abundamiento es para fortalecer mi congratulación, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, habiendo sido superado el primer problema, implícitamente se superan los demás problemas, ya habrá momento de debatirlos, pero en principio creo que hay coincidencia, en el ejemplo que da el ministro José Ramón Cossío, si se les olvidan las consideraciones y hacen una tesis que no tiene respaldo en lo resuelto, evidentemente no es lo resuelto, y entonces lo que hay que hacer es decir al Semanario: esto debe usted retirarlo del Semanario porque no formó parte de la ejecutoria, ya cuando entramos en terrenos más delicados como los ejemplos del ministro Díaz Romero de la Segunda Sala, que efectivamente yo compartí algunos de ellos, en que cuando ya veía uno la ejecutoria, pues resultaba que lo que estaba mal redactado era la tesis y que no tenía que ver la tesis con lo que se había realmente sostenido en la ejecutoria, y que incluso a

veces era coincidente con el criterio del otro Tribunal, pues en esos casos es una tesis mal redactada, y aun lo que hacía la Segunda Sala, no sé en cuántos asuntos, se redactaba bien la tesis y se le decía al Semanario, con copia al Tribunal, la tesis que verdaderamente se sustentó fue esta, y entonces sustituyes esta tesis por la que te envió equivocadamente el Tribunal Colegiado, por qué, porque sigue como parte fundamental la seguridad jurídica, es cierto, cuando algo está publicado tiene presunción de veracidad, pero cuando se descubre que es incorrecto, inmediatamente hay que corregirlo. Pues ahora, pongo a consideración de ustedes ya el fondo del problema que se está planteando.

Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No exactamente en contra del proyecto señor presidente, creo que la propuesta que nos hace don José de Jesús Gudiño, es correcta, el artículo 35 de la Ley de Amparo es aplicable a las dos vías porque forma parte de las disposiciones generales, aunque inicia casi prohibiendo la tramitación de incidentes mas que los ahí previstos, en el párrafo tercero acaba refiriéndose a cualquier otro trámite que requiera el trámite de la incidencia. Yo estoy de acuerdo, el alcance de la tesis se refiere a todo tipo de promoción, como en un caso se trató de la demanda de amparo y en otro de un recurso de queja, parece ser que se le da el alcance de que se pueden objetar promociones; también en esto estoy de acuerdo, pero mi preocupación viene en torno a este incidente dentro de la suspensión en amparo directo.

En el amparo indirecto hay una previsión especial, dice el artículo 136, último párrafo en amparo indirecto, incidente de suspensión en amparo indirecto: "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, en los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de

datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión"

Quiere decir, que aun objetado el informe previo por razones de falsedad de firma, el juez de Distrito tiene que resolver sobre la suspensión, bajo el principio de celeridad que caracteriza al incidente y si posteriormente se demuestra la falsedad del informe, se le considera hecho superveniente y permite esto modificar la decisión; igual puede pasar en amparo directo, una suspensión que obtiene quien presenta la demanda de amparo si es impugnada por el tercero perjudicado en razón de que la fianza es ilusoria o por cualquier otro motivo, improcedencia de la suspensión, podría a través de este incidente de falsedad de la firma en el escrito que contenga el recurso de queja, que fue el caso, aunque acá fue en ejecución de sentencia, tratar de demorar la resolución; esto sería contrario al principio de celeridad que caracteriza el incidente de suspensión.

Propongo, pues que se diga algo sobre el particular. Bien, que si la objeción se presenta en el incidente, no hay incidente, con motivo de la suspensión concedida por la autoridad responsable, se estará a la aplicación analógica del 136, último párrafo o bien, que esta tesis que se sustenta no alcanza a los recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones dictadas en el tema de suspensión del acto reclamado.

Es mi único comentario, en lo demás yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo con la pena, lamento decir que no estoy de acuerdo con la tesis que se propone señor y a la mejor bueno, va a ser un voto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por qué con la pena? Estamos debatiendo y a la mejor nos convence.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y quisiera dar las razones de por qué no coincido con la tesis que se está proponiendo.

Se dice en la tesis que se propone: "Que el incidente de objeción de falsedad de documentos en amparo directo no procede y que no procede, porque el artículo 35 de la Ley de Amparo...,

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no, dice eso, es lo contrario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, eso dice.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, es lo contrario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Hay, Dios mío! Estoy leyendo la página 28, dice: "incidente de objeción de falsedad de documentos en amparo directo..., y luego dice que, un proceso determinado, en este orden de ideas debe concluirse en un proceso de decantación que el incidente de falsedad de firmas promovido respecto de la demanda de amparo directo o de un recurso, también en amparo directo...,"

Hay perdón, es admisible, perdónenme, sí estoy de acuerdo con que es admisible, perdónenme, yo creo que en el momento en que empezamos a leer los antecedentes, este es un asunto que se había repartido con mucha anticipación, lo vi hace, pues ya un rato y estaba tratando de recordar de qué se trataba y quizás ahí, perdón, esa fue mi equivocación. No, sí está proponiendo que procede, con lo cual yo estoy totalmente de

acuerdo, con lo que yo no estoy de acuerdo es con las razones que se dan señor presidente, señor ministro ponente, porque se dice que el artículo 35 de la Ley de Amparo, de alguna manera está estableciendo una limitación, un margen cerrado, dice en la foja veintitrés: “En cambio, sí establece un margen cerrado para la tramitación de incidencias de especial pronunciamiento, pues sólo son admisibles los incidentes de tramitación especial, cuando la ley expresamente lo permite, -dice- esta tramitación especial supone un procedimiento especialmente diseñado para incoarlas y la necesidad de resolverlas mediante una sentencia interlocutoria propia. -y dice además- Las cuestiones de especial pronunciamiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 35, según puede apreciarse de diversos numerales, lo son, suspendan o no el curso del juicio principal. -y luego por último dice- Fuera de los casos expresamente señalados en la Ley de Amparo, el resto de los incidentes conoce dos medios de tramitación, primero de plano y sin substanciación para las que por su naturaleza sean de previo y especial pronunciamiento, -y dice- con la definitiva en los demás casos.” Yo con lo que no estoy muy de acuerdo, es en la forma en que se define a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, yo sé que la doctrina no se ha puesto totalmente de acuerdo, incluso se cita por aquí algunos doctrinarios, en donde se define lo que debe de entenderse por un incidente de previo y especial pronunciamiento, pero, al contrario de lo que se manifiesta, yo considero que el artículo 35 no limita, no limita la tramitación, al contrario lo que está haciendo es abrir la tramitación, lo único que nos está señalando es la forma en que tienen que tramitarse estos incidentes dentro del juicio de amparo, dentro del juicio de amparo, y por esta razón, bueno, yo considero que no se define de manera correcta lo que es un incidente de previo y especial pronunciamiento, se hace una distinción que creo que no coincide, incluso con todo lo que la propia Ley de Amparo establece al respecto; el artículo 35, nos dice en su primer párrafo: “En los juicios de amparo no se substanciarán más

artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley. –dice- En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de limitación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente”. Bueno, esto es lo referido al incidente de reposición de autos; y luego dice, en el tercer párrafo: “Los demás incidentes que surjan, -es decir, aquí está abriendo la puerta a cualquier tipo de incidente, o sea, no es que sea limitativo, está abriendo la puerta a todos los demás que vengan, dice:- los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, - no está limitándolos, está diciendo, son admisibles todos, dice:- ...de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación.” Hay ocasiones en que no coinciden la Ley de Amparo con la doctrina, en la que se pueda determinar incluso, si puede o no existir una tramitación específica o si debe o no existir una suspensión respecto de este tipo de incidentes; sin embargo, la Ley de Amparo los está definiendo de manera específica, de manera tajante, y nos está diciendo, no hay forma de substanciación, y entonces está determinando que este incidente de alguna manera, puede entenderse como de previo y especial pronunciamiento y creo que no lo es, no lo es, qué sería un incidente de previo y especial pronunciamiento, -bueno yo así lo entendía- de previo y especial, aquél que no tiene forma de tramitación alguna, que no tiene forma de tramitación alguna que se resuelve de plano y que de alguna manera, no, necesita una dilación probatoria, en el caso del incidente de falsedad de firmas, pues sí se necesitaría de una dilación probatoria, porque normalmente en este tipo de incidentes es la prueba pericial, la que nos va a determinar si se trata o no de la firma correspondiente, entonces, pues, bueno, yo considero que las razones que se dan para determinar por ejemplo, dice: si se suspende el procedimiento, puede ser resuelto simultáneamente con la cuestión de fondo; no tiene nada que ver, porque no implica en un momento dado un problema de suspensión, simplemente es,

la determinación de cómo se tiene que tramitar, y esa forma de tramitación, no corresponde a los incidentes de previa especial pronunciamiento.

Pero además, decía el ministro Ortiz Mayagoitia; en relación con el incidente de suspensión, que en esos casos, no se especificaba que procediera este incidente dentro de la suspensión, porque estaba el hecho superveniente establecido en el artículo 136, si no mal recuerdo de la Ley de Amparo, en donde se determina, que para dar celeridad precisamente al incidente de suspensión, pudiera dársele la connotación de hecho superveniente, a esta situación de la objeción de la falsedad de firma. Sin embargo, el problema es que, aunque creo, bueno, quizás ahí si se va a determinar que se toma como hecho superveniente, valdría la pena que en esta misma tesis se estableciera que se va a dar esa connotación, a la falsificación de firma en el incidente de suspensión, ¿por qué razón? Porque la redacción del artículo correspondiente, no se refiere prácticamente al incidente de falsificación de firma, o al incidente de falsificación de documentos. El artículo 136, y ahorita lo localizo, se está refiriendo a la objeción de falsedad de contenido del informe previo, que es una situación totalmente diferente, la falsificación de firma se demuestra a través de una pericial para determinar, si corresponde o no a la que la suscribió; y la falsedad de contenido, es un momento dado, la determinación de existencia probatoria, en relación con el acto reclamado, y con su posibilidad o no de suspensión, y permítanme nada más leerles la parte correspondiente del artículo 136, que a mí no me parece mal, que se determine como hecho superveniente, pero habrá que precisarlo porque el artículo no lo dice de esta manera, y esto se ha prestado a muchas confusiones en los juzgados de Distrito, permítanme, dice el artículo 136: Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el “contenido”, no está hablando de la falsificación de firma, “contenido” Contenido es: verdad o mentira lo que se dice en el informe previo, si se va a entender que también está

referido a la falsificación de documento, con lo cual yo coincido con el ministro Ortiz, sí se puede entender a la falsificación de documento, dentro de este hecho superveniente, porque incluso fue la idea de la reforma, lo que pasa es que la redacción dio lugar a una situación totalmente diferente, porque dice: Las partes podrán objetar en cualquier tiempo, el contenido del informe previo, en los casos previstos por el artículo 204 de esa Ley, se considerará hecho superveniente.

Entonces, yo sí quería establecer la diferencia: una cosa es la falsedad de contenido, y otra cosa es la falsedad de documento. La falsedad de documento implica, que la firma estampada, no corresponde a quien la estampó, pero la falsedad de contenido implica, a que lo dicho en el informe previo pueda o no ser cierto, y esto puede estar sujeto a otro tipo de elementos probatorios. El artículo específicamente se está refiriendo a falsedad de contenido, yo creo que a través de una interpretación que se pudiera dar, y este sería el momento propicio, para poder determinar, que también está referido a la falsificación de documentos, a mí me parece correctísimo, ¿por qué razón? Porque de alguna manera, esto evita que se retrase la tramitación del incidente de suspensión, y dándole la connotación de hecho superveniente, existe la posibilidad de que esto sea susceptible de revocarse o modificarse, a través del incidente correspondiente de modificación o revocación de la suspensión, por hecho superveniente, pero sí tendría que hacerse la interpretación, porque el artículo específicamente se está refiriendo al contenido; entonces, yo sí coincido en que quizás este sea el momento propicio para determinar también esta situación, en la libertad que se mencionó hace rato, podría ser susceptible en las contradicciones de tesis, sobre todo con el afán de dar seguridad jurídica a la aplicación de los preceptos relativos, y en momento dado de establecer criterios específicos en relación con problemas, que sí se presentan de manera muy cotidiana en los juzgados de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que el análisis del artículo 35, se trata de un artículo muy complejo.

El artículo 35 dice: Los juicios de amparos, no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley.

Hay dos tipos de incidentes, los de previo y especial pronunciamiento, y los de especial pronunciamiento; el de previo pronunciamiento es aquél que necesariamente suspende el seguimiento, la tramitación del procedimiento. ¿Por qué? Porque es un presupuesto lógico sobre el que descansan todas las demás actuaciones futuras. Pero hay otro incidente que es de especial pronunciamiento, ese de especial pronunciamiento, lo único que está indicando es que esa incidencia debe resolverse en una sentencia que únicamente se ocupe de ello. Entonces, todo incidente de previo pronunciamiento es también de especial pronunciamiento, pero todo incidente de especial pronunciamiento no necesariamente es de previo. En este caso por qué el legislador no lo hizo de previo, para evitar que se suspendieran los juicios; entonces tenemos estos dos tipos de incidentes.

Luego, dice el párrafo tercero: “Los demás incidentes que surjan por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento...”, ya nos estamos refiriendo a los de previo; entonces, para que no se suspenda el procedimiento, esos se deben tramitar de plano, sin substanciación alguna; y luego vienen todos los demás incidentes cuya solución puede ser al tiempo de dictar la sentencia.

Ahora bien, a la mejor no está correctamente, pero todo lo que el proyecto va precisamente en la línea de lo que expresó la

ministra Luna Ramos, voy a leer la última parte: “El incidente de objeción de falsedad, no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, --como lo decía la ministra, lo dice la tesis--, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspender el curso del juicio. En efecto, una incidencia así podría perfectamente ser resuelta conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En este orden, debe concluirse, en un proceso de decantación, --yo creo que esta palabra la vamos a cambiar, decantación--, que el incidente de falsedad de firmas promovido respecto de la demanda de amparo directo, también en amparo directo es admisible y será resuelto conjuntamente con la resolución final con la que culmine el principal.”; esto es, la sentencia de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en otra.

Por lo que hace a lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, en estricta técnica, pues creo que sí nos sacaría un poco del tema de la Contradicción, pero yo creo que sí valdría la pena y yo me comprometo a hacerlo en engrose si el Pleno lo aprueba, el hacer esa, no esa decantación, esa especificación respecto del incidente de suspensión.

Yo creo que el proyecto es perfectible, pero viene en la línea de lo que decía la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Tiene razón la señora ministra cuando atiende a la literalidad del último párrafo del artículo 136 para decir, se refiere a contenido. Yo di por hecho que estaba ya entendida la interpretación que han hecho los Tribunales sobre el particular,

la firma está contenida en el informe y es susceptible de impugnar la falsedad de la firma como uno de los contenidos del informe.

Esto se ha manejado así en los juzgados y creo que el criterio es correcto, y cuando se hace valer esta objeción, se emite la resolución sobre la suspensión definitiva, se tramita el recurso de revisión que se haga valer y por cuerda separada va el incidente de falsedad, que como no se rige por el artículo 153 de la Ley de Amparo, entonces hay que buscar la normatividad aplicable; se ha atendido al incidente no especificado de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto es curioso, porque en el incidente de suspensión no son admisibles las pruebas testimonial ni la pericial, una objeción de falsedad de firmas, exige casi, como condición indispensable la prueba pericial, y eso es lo que haría muy tardado que si como se propone en el proyecto, el incidente se debe resolver junto con la resolución que le ponga fin al recurso, automáticamente lo está suspendiendo, sin que se diga se suspende, se va a resolver conjuntamente con la sentencia o resolución que le ponga fin al recurso, pues hay que esperar a que el incidente se lleve a cabo. Esa sería la única diferencia que yo quería significar, tratándose de recursos que se hagan valer en contra de determinaciones que correspondan a la suspensión en el amparo directo, todo lo que estamos tratando es de amparo directo. La cuestión académica, conceptual de incidente de previo y especial pronunciamiento, incidente de especial pronunciamiento, y los demás incidentes, así lo maneja la Ley de Amparo, en el párrafo primero, del artículo 35, se refiere a artículos de especial pronunciamiento, no, ahí no dice de previo; en el párrafo segundo se refiere “si por su naturaleza especial fueran de previo y especial pronunciamiento”; y en el mismo párrafo segundo se refiere a los demás incidentes. El esfuerzo que hace el proyecto es darle contenido jurídico a estas expresiones, y nos dice: “Los de previo y especial pronunciamiento, necesariamente suspenden el trámite del

procedimiento, se tienen que fallar, y ya luego se decide la reanudación del procedimiento”. Yo conozco algunos códigos procesales que dicen: “La excepción de falta de personalidad, será artículo de previo y especial pronunciamiento”; entonces, opuesta la excepción, el juez tiene que suspender el procedimiento, voy a resolver la objeción de personalidad, y si resuelvo que sí tiene personalidad, ordeno que se reanude el expediente; ese sería de previo y especial pronunciamiento. Especial pronunciamiento, significa que se pueden y deben decidir antes de la resolución que pone fin al juicio o al recurso, y un ejemplo muy claro de esto, es el incidente de suspensión, pero también está el de nulidad de actuaciones, aquí lo dice la Ley de Amparo; y los incidentes normales, que, dice la Ley de Amparo, dispone, “se resolverán hasta la sentencia.” Entonces yo no vi motivo para estar en contra de esta parte del proyecto. Pero luego, ya los conceptos académicos se quedan en el considerando y no pasan a la tesis; en la tesis se hace un resumen del contenido del artículo 35, y se dice, por tres vías: 1.- Mediante tramitación especial, si la ley lo permite; 2.- De plano y sin trámite de por medio si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo; y 3.- Conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta.

Yo estoy convencido de que está bien el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parecería que votáramos, sería, o con el proyecto con las modificaciones aceptadas por el ponente, o cada quien al decir su voto haría las salvedades que estimara pertinentes. Yo pienso que de lo expuesto por la ministra Luna Ramos, también hay alguna parte, no sólo aprovechable, sino que entendí que el ministro Gudiño también la aprovecharía en el engrose que haría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y me haría cargo, si el Pleno lo aprueba, también de lo relativo a la suspensión que expresó el ministro Ortiz Mayagoitia y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el sentido del proyecto, pero sí haría voto aclaratorio en lo relacionado con la determinación de lo que debe entenderse por un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Porque en mi opinión, la Ley de Amparo da una definición específica de lo que debe entenderse por esto y bueno, lo manifestaría tal cual se establece en el párrafo tercero del artículo 35 en el voto aclaratorio correspondiente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

La señora ministra Luna Ramos, anuncia que formulará voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SE TIENE POR APROBADO EL PROYECTO CON EL QUE SE DIO CUENTA Y SE RESERVA EL DERECHO A LA MINISTRA LUNA RAMOS PARA FORMULAR SU VOTO ACLARATORIO.

Hacemos un receso y continuamos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se levanta el receso, continúa la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Sí señor, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 2/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS NÚMEROS 80/2000-PS Y 99/2005-PS, Y POR LA OTRA, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS NÚMEROS 38/93, 33/94 Y 127/2001-SS.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE EJECUTORIA.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN, A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Propositivo es el siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Solamente, señor presidente, para recordar que ésta es una de las tres

Contradicciones de Tesis listadas para esta sesión, que se dan entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte. De manera que, yo insisto que con el criterio con el que se aplazó la primera de ellas, la 19/2005, también, a mi juicio, procede se aplace la 2/2006, a la que se ha referido el señor secretario general de Acuerdos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien ¿están de acuerdo? ¿señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces este asunto se considera **aplazado** por las razones que se dieron en los que se encontraron en situación similar, de la primera parte de esta sesión.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Sí, señor presidente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 496/2001. DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL, POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 172/2000, PROMOVIDO POR MARÍA GUADALUPE ROSA GALLEGO OCHOA, COMO ALBACEA Y HEREDERA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE AGUSTÍN OCHOA MAYO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 496/2001.

SEGUNDO.- SE VINCULA A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CUYA ACTUACIÓN SE RELACIONA EN ESTE FALLO, A SU DEBIDA OBSERVANCIA Y CANCELACIÓN DE CUALQUIER ACTO DISTINTO A LOS QUE SE HA CONSIDERADO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno esta ponencia. Tiene la palabra el señor ministro ponente, Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor presidente. Para efectos de recordar a los señores ministros los pormenores más generales de este proyecto, habida cuenta que el tiempo que tenía ya esperando su turno en la Secretaría General de Acuerdos, y también en forma destacada, pues dadas las particularidades del propio asunto y que había estado en la ponencia del señor ministro Juventino V. Castro, primero;

después también fue returnado el asunto a la ponencia del señor ministro don Humberto Román Palacios y, finalmente, llega a la ponencia a mi cargo. Ha sido el asunto de una gran complejidad, inclusive en su tramitación, en la substanciación del Incidente, en todas las actuaciones que se han realizado para efectos de obtener el cumplimiento, la ejecución de la sentencia y, finalmente, que llegue a esta Suprema Corte con la opinión de el o la juez de Distrito, en razón de la eventual aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal de la República.

De esta suerte, habré de decirles que el proyecto que es voluminoso, lo pretendimos así, y naturalmente también se venía dando esta circunstancia de que así habría que ser, así lo consideramos; en tanto que actuábamos en razón de los nuevos criterios de este Tribunal Pleno que nos exigen la exhaustividad en el estudio de las consideraciones que sustentan las decisiones, no solamente la ejecutoria, sino todas las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución. Y como señalaba con anterioridad, han sido muchas y variadas para obtener el cumplimiento en principio y para que la juez tomara esa determinación de mandarlo a la Suprema Corte de Justicia.

Voy a dar lectura, si ustedes me lo permiten, a esta síntesis que pretende solamente hacer la presentación del asunto.

En principio habré de decirles y justificarles a ustedes por qué está –aunque ya se dice en el proyecto-, porque está ahora en el Tribunal Pleno, por la propuesta que contiene; es con esta propuesta, debería estar, pareciera, en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el proponer declararlo sin materia este Incidente de Inejecución; sin embargo, al someterse a la consideración y a la discusión en aquella Sala, en aquella Primera Sala, dos señores ministros hicieron la petición y la Sala así lo acordó, que fuera remitido al conocimiento del

Tribunal Pleno. De esta suerte, que esta es la razón por la que se encuentra aquí.

Ahora, ya en cuanto al asunto en lo particular, habré de recordar a ustedes que en mil novecientos cuarenta y cuatro, se emite una resolución presidencial que resuelve en definitiva el expediente sobre confirmación de posesión de terrenos comunales a los vecinos del poblado de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, del Estado de Morelos, el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emite una resolución mediante Oficio 2023, en favor de la persona moral Fraccionadora Continental, S.A. de C.V., en que aparece que, virtud a las gestiones que venía realizando desde mil novecientos cincuenta y cinco, se resuelve la exclusión y reconocimiento de derechos respecto a veinte inmuebles; es decir, que éstos reseñados en el documento conforme a su escritura pública correspondiente, quedaban excluidos de los bienes comunales del poblado de Ahuatepec en el Estado de Morelos.

La quejosa María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, acudió al juicio de amparo como albacea de la sucesión testamentario de su tío Agustín Ochoa Mayo, con base en un contrato de compraventa, un contrato privado de compraventa, celebrado por éste con la persona moral Impulsora General de Terreros y Granjas, S.A. de C.V., el día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, respecto de veintiún terrenos, de los cuales veinte corresponden a los antecedentes registrales a que se refiere la resolución de exclusión del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Se señalaron en la demanda de amparo como actos reclamados, la omisión de llevar a cabo la localización en el plano definitivo mediante el cual se reconoció la posesión de terrenos comunales al poblado de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de las superficies propiedad del autor de la sucesión excluidas mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y la omisión de ordenar e inscribir dicho plano en el Registro Agrario Nacional.

El juez de Distrito que conoció de este asunto, concedió el amparo para el efecto de que el secretario de la reforma Agraria, autoridad sustituta del entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en debido cumplimiento a la resolución presidencial de confirmación de posesión de terrenos comunales en relación con la resolución de exclusión de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ordene al director ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, quien sustituyó al director general del procedimiento para la conclusión del rezago agrario y al Cuerpo Consultivo Agrario, que en el ámbito de sus facultades, realice la localización de los inmuebles propiedad de la quejosa, en el plano de ejecución de la resolución de confirmación de posesión de terrenos a los vecinos del poblado de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, en la cual se encuentran ubicados los mismos. Que no resultaba obstáculo que la solicitud se formulara por la Fraccionadora Continental S. A. de C. V., como causahabiente de distintos propietarios, ya que se aprecia de la propia resolución de exclusión que la parte compradora de todos ellos fue Impulsora General de Terrenos y Granjas, S. A. de C. V., quien vendió al señor Don Agustín Ochoa Mayo, quien heredó y legó respectivamente sus bienes a favor de la quejosa y de Augusto Carlos Alejandro Gallego Ochoa, nombrando a la primera como albacea de su sucesión testamentaria, herencia y cargo de la parte quejosa, que la parte quejosa aceptó y protestó desempeñar". Esta fue la decisión del juez de Distrito.

En cumplimiento de esta sentencia, aparecen en autos las siguientes actuaciones: Se vinculó a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que mediante trabajos de levantamiento topográfico se realizara la localización de los terrenos materialmente en el plano de la comunidad de Ahuatepec y se desahogaron pruebas periciales en el amparo, para ese efecto, ya que la quejosa se manifestó inconforme con la ubicación geográfica de los predios que reportaban las autoridades al emitir diversas resoluciones en cumplimiento a la sentencia de amparo. Igualmente, se vinculó a dichas autoridades agrarias, principalmente al director del Registro Agrario Nacional, para inscribir la exclusión de los bienes, lo que se llevó a cabo desde el veintiuno de agosto del dos mil, según certificación que aparece en el plano de ejecución de confirmación de terrenos comunales del poblado de Ahuatepec; también se pretendió que el director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, con cancelación de las inscripciones que aparecen en dicha inscripción, respecto de los inmuebles materia de exclusión, se inscribiera a la quejosa como propietaria de los mismos, inclusive, se pretendió por algunos jueces que han conocido el asunto, que se entregara a la quejosa la posesión de los terrenos, los que otros han considerado improcedente.

El proyecto consulta: **“QUE EL INCIDENTE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA”**.

Primero. Que los inmuebles a localizar no son los veinticuatro enunciados en el contrato privado de compraventa que celebró Agustín Ochoa Mayo, sino veinte, a que se refiere el oficio 2023 que la juez de Distrito consideró como la resolución de exclusión emitida por el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ya que incluso, los del contrato privado, son únicamente veintiún inmuebles, dado que tres, se anotaron por duplicado.

Segundo. Que implícitamente en la sentencia de amparo, se establece el fenómeno jurídico de la causahabencia en la quejosa, sucesión testamentaria de Agustín Ochoa Mayo, con la persona moral Fraccionadora Continental, S. A. de C. V., como causante, en cuyo favor se dictó la resolución de exclusión.

Tercero. Que los alcances jurídicos de la sentencia de amparo, por lo que se refiere a la inscripción, no podrán tener el efecto de cancelar las inscripciones registrales que legalmente estuvieran hechas en favor de terceros, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Estado de Morelos, para inscribir en su lugar a la quejosa, con la presunción de ser titular del derecho de propiedad sobre esos inmuebles. Que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el juez en juicio contradictorio, por lo que en su caso, la nulidad y consecuente cancelación de una inscripción en el Registro Agrario Público de la Propiedad, debe ser materia de una acción especial, deducida en un juicio promovido con tal objeto y no puede declararse en juicio diverso como el amparo. Cabe destacar que la sentencia de amparo no ordenó la cancelación de las inscripciones que legalmente estuvieran hechas en favor de terceros. Además, no llamó como terceros a juicio, a los que como propietarios aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con la resolución de exclusión del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Cuarto. Que la sentencia de amparo no puede tener el efecto de poner en posesión de la quejosa los inmuebles, porque no se reclamó la protección de ese derecho subjetivo que, además, la juez de Distrito concedió el amparo sin desconocer que la resolución de exclusión se dictó en favor de Fraccionadora Continental, lo que constituye cosa juzgada,

como también lo es que para salvar esa circunstancia, implícitamente consideró establecido el fenómeno jurídico de la causahabencia en favor del autor de la sucesión quejosa y que esa misma circunstancia aunada al acta en que se da cumplimiento a la llamada resolución de exclusión, sirve para probar que la quejosa a través de su causante, recibió en posesión los inmuebles cuestionados desde el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, documento que no obstante se aportó por la propia quejosa, la juez de Distrito no lo valoró en su fallo, ni siquiera lo denunció.

Quinto.- Se propone el estudio del marco jurídico vigente al tiempo en que se emitieron los actos que originaron la promoción del juicio de amparo; resolución presidencial de mil novecientos cuarenta y cuatro y la llamada exclusión de bienes de propiedad particular emitida en mil novecientos sesenta con antecedentes de mil novecientos cincuenta y cinco, para llegar a las conclusiones que se señalan en el proyecto.

Séptimo.- Omito el **Sexto**, en tanto que es en relación con el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro.

Haciendo un paréntesis, desde luego advierto que su documento es de algún modo amplio. Como habrá algún evento académico en reconocimiento a uno de nuestros compañeros en la Ciudad de Oaxaca, habíamos convenido que hoy concluiríamos con algunos minutos de anticipación. No tiene usted inconveniente en que continúe el lunes, cuando se dé cuenta con este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- De ninguna manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces si no tienen inconveniente, citamos a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 13:43 HORAS)